



tima parte del precio neto, y veinte y ocho mrs. de impuesto fijo por arroba; en el Vinagre la misma septima parte; en las Carnes tres mrs. por libra de diez y seis onzas; en las Velas de Sebo cuatro mrs. en libra; y en el Aceite los mismos tres reales por arroba que pagan los legos: he dispuesto circular la tarifa ó arancel de los derechos señalados por el reglamento de 14 de Diciembre de 1785, extendido por la Contaduria de Rentas de esta Provincia con motivo de haberlo solicitado algunos Ayuntamientos, y haberse observado que otros, por ignorancia, ó voluntariedad, se separan de él, estableciendolos menores ó mayores, no obstante ser la voluntad de S. M. que en todos sus pueblos de la Corona de Castilla rijan los explicados en el referido reglamento.

Asi pues, prevengo á VV. que arreglándose á la adjunta tarifa si estuviesen en el caso de hacer la recaudacion por no haberse aprobado las subastas; cuiden de que, cuando les convenga arrendar algunos de los ramos de su encabezamiento, sean instruidos los postores de los derechos que deberan percibir, y tambien de que se les dé copia á los rematantes en la parte que les corresponda, vigilando que no cobren mas, ni menos: avisandome ahora el recibo por lo que pueda convenir despues.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 14 de Abril de 1832.

Gabriel Gonzalez  
Maldonado

Sres. Justicia y Ayuntamiento Real de Jumilla.

